En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de mayo de 2011; y

ACUERDO Nro. 89/2011

VISTO

El acta de cierre de la etapa de oposición del concurso Nro. 33 para cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II° Nominación del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo N° 97/2010 y modificado por Acuerdo 1/2010; la nota del letrado Rafael Alfredo García Zavalía de fecha 20 de mayo de 2011; y

CONSIDERANDO

Que en el marco del desarrollo de la etapa de oposición del concurso referenciado en el visto, que tuvo lugar el día 18 de mayo próximo pasado en la sede del Colegio de Abogados de Tucumán, se procedió a excluir del proceso de selección al concursante Rafael Alfredo García Zavalía por infracción del art. 38 del Reglamento Interno de este Consejo Asesor y acápite noveno del Instructivo de examen.

Que para así resolver se tuvo en consideración que, de acuerdo a las circunstancias fácticas que constan en la citada acta labrada por Secretaría, el letrado hizo uso de un dispositivo de almacenamiento electrónico de datos (*pendrive*) mientras no había finalizado la etapa de oposición del concurso en cuestión.

Que tal inconducta se encuentra descripta de manera taxativa en el en Reglamento Interno, el que en su artículo 38 dispone en la parte pertinente lo siguiente: *"(...) el acceso a la sala donde se tomen los exámenes será restringido. Los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras o máquinas de escribir electrónicas con memoria, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales que sean autorizados, previamente, por el Consejo, para el examen. Cualquier violación a estas disposiciones implicará la expulsión del postulante de la prueba y del concurso (...)".*

Que el acápite 9 del Instructivo de Examen que fuera entregado a los concursantes en oportunidad también prevé la prohibición de ingresar a las pruebas contando con elementos electrónicos y la imposibilidad de utilizar internet.

Que el concursante ha manifestado al momento de su inscripción -con carácter de declaración jurada- que conocía el Reglamento Interno y demás normativa supletoria y que se sometía voluntariamente a sus términos.

Que a los fines de asegurar el doble anonimato y el respeto por las medidas de seguridad de la etapa de oposición, el Reglamento Interno establece en su Art. 38 no solo el procedimiento que debe seguirse al momento de rendir el examen sino también expresas prohibiciones a los aspirantes, fijando las consecuencias de su inobservancia o incumplimiento.

Que es evidente que esta prohibición del Art. 38 está dirigida exclusivamente a los concursantes y es de carácter netamente objetivo. Que corresponde señalar igualmente que no se valora ni pondera la finalidad o intención del aspirante lo que implica que, aún cuando existiera un error de buena fe -por el nerviosismo o ansiedad propia de todo examen-, el postulante que incurriera en una falta reglamentaria debe ser excluido.

Que la situación descripta en la norma transcripta *ut supra* configura un tipo legal formal, a cuyos términos deben adecuarse objetivamente las conductas de los participantes sin que puedan invocarse frente a la constatación de una infracción a la norma, causales subjetivas -tales como falta de voluntad e intención de obrar en tal sentido, error o desconocimiento, inexistencia de ánimo de beneficiarse o falta de perjuicio a terceros, como las que argumenta el letrado apercibido- para exonerarse de la sanción que aquél trae aparejada.

Que debe tenerse presente que el propósito de la norma reglamentaria que establece las medidas de seguridad antes enunciadas es el de preservar la transparencia y objetividad del procedimiento de la etapa de oposición, por ser esta la fase del concurso que otorga mayor puntaje.

Que no se trata, en este supuesto, de juzgar la actuación del concursante sino de la estricta observancia de una prohibición expresa y objetiva impuesta al aspirante al momento de rendir su examen y que tiene una única finalidad: trasparencia y objetividad, las que se vinculan directamente a la preservación de la confianza pública en el desarrollo de los procedimientos de selección de competencia de este Consejo Asesor.

Que en orden a ello y en especial a la elevada función que le ha sido encomendada por mandato constitucional a este órgano -la selección de los candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial de la Provincia-, debe observarse con estrictez el cumplimiento de los recaudos formales previstos normativamente, tal como lo viene ejecutando este Consejo Asesor a lo largo del trámite del concurso involucrado y de los demás procesos llevados a cabo hasta el presente.

Que en igual sentido no puede soslayarse que es deber de este Consejo Asesor resguardar en todo momento el fiel cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria durante la sustanciación de los procedimientos de selección a fin de resguardar la efectiva vigencia de los principios de legalidad, concurrencia y paridad entre los participantes.

Que por las razones consideradas resulta pertinente emitir el instrumento legal correspondiente que rechazando el pedido de reconsideración interpuesto, confirme la decisión de excluir al concursante de la prueba de oposición por expreso mandamiento del artículo 38 del Reglamento Interno.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 38 y 11, Inc. a) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ACUERDA

Artículo 1°: **RECHAZAR** el pedido de reconsideración formulado por el Abog. Rafael Alfredo García Zavalía en el trámite del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción, confirmando en consecuencia la resolución adoptada por Presidencia en fecha 18/5/2011, por las razones explicitadas en los considerandos.

Artículo 2°: **ORDENAR** que a través de Secretaría se efectúe la comunicación fehaciente de lo aquí resuelto

Artículo 3°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA